

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN



Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el **Proyecto de Ley 2673/2021-CR**, presentado por el congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas, del grupo parlamentario Perú Libre, mediante el cual se propone modificar el artículo 834 que reduce el plazo en el proceso de sucesión intestada del Código Procesal Civil; y, el **Proyecto de Ley 3070/2022-CR**, presentado por el congresista Edgard Cornelio Reymundo Mercado, del grupo parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú, mediante el cual se propone modificar el Código Procesal Civil y la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, para darle celeridad procesal a la sucesión intestada.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 2673/2021-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 20 de julio de 2022 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 21 de julio de 2022, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 3070/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 14 de setiembre de 2022 y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 19 de setiembre de 2022, para su estudio y dictamen, en calidad de única comisión dictaminadora.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos verificó que los dos proyectos de ley cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de Reglamento del Congreso de la República, tales como contener una exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, precisar los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico y el desarrollo del vínculo con las políticas de Estado del

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

Acuerdo Nacional. Asimismo, la iniciativa legislativa cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario proponente, y las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta, de conformidad con el artículo 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos al ser la única comisión dictaminadora, dispuso se prosiga con los trámites de estudio, pedidos de opinión y dictamen correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

1.2.1. Periodo 2016-2021

Se presentó el siguiente proyecto de ley:

- Proyecto de Ley 5361/2020-CR, que propone un procedimiento temporal alternativo para la tramitación y obtención de la declaración de herederos en casos de sucesión intestada, aplicable en los casos de personas fallecidas durante el año 2020¹. El proyecto de ley no fue dictaminado y fue derivado al Archivo por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

1.2.2. Periodo 2011-2016

No se presentaron proyectos de ley de la misma materia.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su séptima sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 8 de noviembre de 2023, acordó por **mayoría**, la **aprobación** del presente dictamen.

Con el **voto favorable** de los siguientes congresistas: Rivas Chacara, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Alva Prieto, Balcazar Zelada (con reserva), Cruz Mamani, Echaíz de Nuñez Izaga (con reserva), Gonza Castillo, Luque Ibarra, Paredes Gonzáles, Torres Salinas, Vergara Mendoza (con reserva) y Yarrow Lumbreras (con reserva).

¹ Ver contenido del Proyecto de Ley 5361/2020-CR, en el siguiente enlace: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/debusqueda2/49C87EE17E934EB505258575006B7A9C?opendocument> Fecha de consulta 20/10/2023.

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

Votó en contra: Tudela Gutiérrez. **Votaron en abstención:** Juárez Gallegos, Medina Minaya, Moyano Delgado y Ventura Ángel.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El texto normativo del **Proyecto de Ley 2673/2021-CR** consta de dos artículos, dos disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria derogatoria. El primer artículo establece el objeto y finalidad de la ley. El segundo artículo dispone la modificación del artículo 834 del Código Procesal Civil. La primera disposición complementaria final establece la vigencia de la ley y la segunda disposición complementaria final, el financiamiento. Finalmente, la única disposición complementaria derogatoria propone la derogación de todas las normas que se opongan a la presente Ley.

El **Proyecto de Ley 3070/2022-CR** consta de tres artículos. El primer artículo dispone la modificación de los artículos 753, 759 y 834 del Código Procesal Civil. El segundo artículo establece la modificación del artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Finalmente, el tercer artículo dispone la derogatoria del artículo 835 del Código Procesal Civil.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación nacional

- 3.1.1 Constitución Política del Perú.
- 3.1.2 Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.
- 3.1.3 Decreto Legislativo 295, Código Civil.
- 3.1.4 Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
- 3.1.5 Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS.

3.2 Legislación comparada

- 3.2.1 Argentina: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Texto Actualizado de la Ley 17.454.
- 3.2.2 Bolivia: Ley 439, Código Procesal Civil.
- 3.2.3 Chile: Ley 1552: Código de Procedimiento Civil.

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

- 3.2.4 Colombia: Decretos 1400 y 2019 de 1970, Código de Procedimiento Civil.
- 3.2.5 República Oriental del Uruguay: Ley 15.982, Código General del Proceso.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Análisis técnico legal

Los proyectos de ley bajo análisis proponen modificar los artículos 753, 759 y 834 del Código Procesal Civil. El segundo artículo establece la modificación del artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 2673/2021-CR se señala que tiene por finalidad dinamizar, economizar y atender con celeridad el trámite del proceso sucesorio en sede judicial, equiparando su procedimiento con el establecido en la vía notarial; especialmente en lo referido en los plazos, de manera que las solicitudes puedan ser atendidas de manera eficaz, eficiente y, especialmente, de forma más económica.

Asimismo, se cita dos artículos periodísticos, uno del diario El Comercio y, otro, de Gestión en donde menciona que debido a la pandemia, el número de solicitudes de sucesiones intestadas aumentó significativamente. Por ejemplo, en el año 2020 se realizaron 94,591 pedidos y en el 2021, se efectuaron 175,489 solicitudes de sucesión intestada ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), de las cuales más de 69 mil se presentaron en Lima.

En los últimos años, se puede observar que el trámite de sucesión intestadas ante notario público es rápido y sencillo; tan es así que se ha implementado el Sistema de Intermediación Digital (SID), lo cual ha permitido mejorar significativamente el trámite de sucesión intestada. Sin embargo, un problema que menciona la exposición de motivos es el referente al alto costo del procedimiento, el cual supera los mil quinientos soles, imposibilitando que miles de peruanos puedan acceder a dicho trámite.

Por otro lado, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3070/2022-CR se menciona la necesidad de modificar varios artículos del Código Procesal Civil a fin de darle mayor dinamismo y celeridad en su tramitación. Así, por ejemplo, se expone que el derecho a efectuar contradicción u oposición, regulado en el artículo

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

753, se debe adjuntar todos los documentos establecidos en el artículo 834 del Código Procesal Civil; esto es, acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. Por consiguiente, en tanto no se presente estos documentos, la oposición deberá ser rechazada de plano, al no cumplir con un requisito de procedibilidad.

De igual forma, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3070/2022-CR se señala que el Ministerio Público no emite dictamen; señalándose que en los asuntos de sucesión intestada no interviene el Ministerio Público. Asimismo, se establece, como función del notario, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para el caso de oposición o contradicción.

Ahora bien, antes de abordar el análisis de los proyectos de ley bajo estudio, es necesario precisar que el marco legal que norma el proceso de sucesión intestada; tanto en la vía notarial como en la vía judicial, es el Código Procesal Civil (artículos del 830 al 836), así como lo señalado en los artículo 815 al 830 del Código Civil.

Cabe mencionar que el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la propiedad y a la herencia dentro del capítulo de derechos fundamentales de la persona. Por consiguiente, el derecho a la herencia es consustancial a todo sujeto (Lohmann, 1995)². Asimismo, se advierte que el término herencia tiene un doble significado constitucional; por una parte, como posibilidad para causar y recibir una herencia o, entendida ésta, como la masa o conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que el causante es titular y que es materia de transmisión a sus sucesores. Actualmente, el artículo 660 del Código Civil establece que la transmisión sucesoria de pleno derecho se efectúa desde el momento de la muerte de una persona, en donde los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 815 del Código Civil la herencia le corresponde a los herederos legales cuando:

- a) El causante muere sin dejar testamento; ya sea porque fue declarado nulo o haya caducado por falta de comprobación judicial;

² Lohmann, J. (1995). *Derecho de sucesiones*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
www.congreso.gob.pe

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

- b) En el testamento no se ha declarado herederos o habiéndose realizados se haya declarado la caducidad o invalidez de dicha disposición;
- c) El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes;
- d) El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados;
- e) El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

Asimismo, el artículo 724 del Código Civil establece que los herederos forzosos son los hijos y los demás descendientes; así como los padres y los demás ascendientes; el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho. En ese sentido, el artículo 664 del Código Civil dispone que el derecho de petición de herencia le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien lo posea para excluirlo o para concurrir con él.

Ahora bien, el artículo 749 del Código Procesal Civil establece trece asuntos que se tramitan en el proceso no contencioso:

- 1) Inventario;
- 2) Administración judicial de bienes;
- 3) Adopción;
- 4) Autorización para disponer derechos de incapaces;
- 5) Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta;
- 6) Patrimonio familiar;
- 7) Ofrecimiento de pago y consignación;
- 8) Comprobación de testamento;
- 9) Inscripción y rectificación de partida;
- 10) Sucesión intestada;
- 11) Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
- 12) Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención; y
- 13) La designación de apoyos para personas con discapacidad.

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

Iniciado el proceso no contencioso, el emplazado con la solicitud, de acuerdo con el artículo 753 del Código Procesal Civil, puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorio, anexando, para ello, los medios probatorios pertinentes que se actuarán en la audiencia de actuación y declaración judicial.

En ese sentido, se observa que el Proyecto de Ley 3070/2022-CR busca modificar el artículo 753 del Código Procesal Civil; estableciendo que, para el caso de la sucesión intestada no proceda la contradicción. Esta propuesta, de acuerdo con la exposición de motivos del citado proyecto de ley se fundamenta en que la contradicción u oposición es interpuesta con el objeto de dilatar el proceso de la sucesión intestada a fin de evitar o entorpecer el acto de declaratoria de herederos. Si bien es cierto, en la práctica muchas veces se ha visto que la contradicción ha sido promovida por personas que no tienen legitimidad para obrar y que lo hacen con la única finalidad de impedir o dilatar la declaratoria de herederos; sin embargo, este hecho no es óbice para suprimir tal derecho, más aun cuando en el Perú la vocación sucesoria, ya sea por filiación, parentesco consanguíneo, matrimonio o unión de hecho; muchas veces no está debidamente acreditada, ya sea por ausencias de reconocimientos, omisiones de nombre, bigamia, etc. Por ello, en estos casos, la persona con legitimidad para obrar puede impugnar, oponerse o contradecir la pretensión. Asimismo, de eliminarse el derecho a la contradicción en el artículo 753 no guardaría coherencia normativa con la propuesta de modificación del artículo 834 del Código Procesal Civil en donde se hace una referencia explícita a la figura de la contradicción en el proceso de sucesión intestada.

Respecto a la modificación del artículo el 759 del Código Procesal Civil se observa que actualmente la redacción es la siguiente:

“Intervención del Ministerio Público.

Artículo 759. Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en el siguiente TÍTULO, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del Artículo 250, inciso 2 de la Constitución. No emite dictamen”. (El subrayado es nuestro)

Se advierte que se hace mención del inciso 2 del artículo 250 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, en la actual Constitución Política del Perú,

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

promulgada el 29 de diciembre de 1993, el último artículo es el 206 referido a la Reforma Constitucional. En tal sentido, la remisión al inciso 2 del artículo 250 correspondería a la Constitución de 1979 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 250.- El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde:

1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley.

2.- Velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de justicia.” (El subrayado es nuestro)

Por consiguiente, en este extremo, la modificación del artículo 759 del Código Procesal Civil propuesta por el Proyecto de Ley 3070/2022-CR resulta pertinente a fin de corregir el error material; dado que, lo correcto es el inciso 2 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

Cabe indicar que, el artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, establece que el trámite de sucesión intestada debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del causante;
- 2) Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta;
- 3) Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;
- 4) Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme;
- 5) Relación de los bienes conocidos;
- 6) Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.

De igual forma, el artículo 831 del Código Procesal Civil establece que los requisitos para la admisibilidad de la sucesión intestada son los siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

- 1) Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;
- 2) Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;
- 3) Relación de los bienes conocidos;
- 4) Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y
- 5) Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.
- 6) De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.

En ambos casos, iniciado el trámite de sucesión intestada, ya sea en la vía judicial o notarial, las personas que se consideren herederos pueden apersonarse al proceso. Para ello, el artículo 834 del Código Procesal Civil establece que el apersonamiento se debe realizar dentro de los treinta días contados desde la publicación de la admisión de la sucesión intestada, acreditando la calidad de heredero con la copia certificada de la partida o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación.

Es por ello que, los dos Proyecto de Ley, objeto de estudio, buscan modificar el artículo 834 del Código Procesal Civil. A saber:

Texto Actual	Texto Proyecto de Ley 2673/2021-CR	Texto Proyecto de Ley 3070/2022-CR
Artículo 834.- Inclusión de otro heredero y audiencia. Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el Artículo 833, el que se considere heredero	Artículo 834.- Inclusión de otro heredero y audiencia. Dentro de los <u>quince</u> días contados desde la publicación referida en el Artículo 833, el que se considere heredero	Artículo 834.- Inclusión de otro heredero y audiencia. Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el Artículo 833, el que se considere heredero

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez citará a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente. Si no hubiera apersonamiento, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a lo probado.	puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez <u>lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos diez días no mediara oposición, el juez lo incluirá al momento de resolver.</u> <u>Transcurrido quince días desde la publicación del último aviso, sin necesidad de citar a audiencia, atendiendo a lo probado, el juez, resolverá declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho.</u>	puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez <u>verificará los documentos presentados y resolverá atendiendo a lo probado. En el caso de no haberse probado su condición de heredero, el juez continuará con el trámite correspondiente.</u> <u>Si no hubiera apersonamiento, ni contradicción u oposición al trámite, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a la solicitud del que se considere heredero.</u>
---	--	---

Como se puede observar, el Proyecto de Ley 2673/2021-CR propone disminuir de treinta a quince días para apersonarse. Dicho plazo guarda concordancia con lo establecido en el artículo 43 de Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, que fija un plazo de quince días, desde la publicación del último aviso, para que se apersonen el que se considere heredero. Cabe indicar que la presente modificación busca optimizar el proceso de sucesión intestada en la vía judicial a fin de que se resuelva la causa en un plazo similar al tramitado en la vía notarial.

Con respecto a la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, es importante indicar que la sucesión intestada se tramita como un asunto no contencioso, al igual que la rectificación de partidas; la adopción de personas capaces; el patrimonio familiar; los inventarios; la comprobación de testamentos; la separación convencional y divorcio ulterior; el reconocimiento de unión de hecho; la convocatoria a junta

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

obligatoria anual, a junta general y, finalmente la designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, o para los beneficiarios o usuarios de programas nacionales de asistencia no contributivos. En estos once asuntos no contenciosos, el artículo 6 de la Ley 26662 establece que es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. En caso, alguno de los interesados manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente el trámite y remitir los actuados al juez correspondiente, bajo responsabilidad.

Es por ello que, el Proyecto de Ley 3070/2022-CR propone incorporar un párrafo con el siguiente texto: “la oposición debe acreditarse con los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil, sino será rechazada por el notario y continuará el trámite”. Esta propuesta de modificación busca que la oposición sea formulada por persona con legítimo interés para obrar y que su solicitud se encuentre debidamente fundamentada; otorgándole potestad al notario para rechazarla por no cumplir con el requisito de procedibilidad.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Como se ha indicado anteriormente, los proyectos de ley 2673/2021-CR y 3070/2022-CR proponen modificar los artículos 753, 759, 834 del Código Procesal Civil y el artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Asimismo, se propone la derogación del artículo 835 del Código Procesal Civil.

Por consiguiente, del análisis realizado se advierte que no resulta viable modificar el artículo 753 del Código Procesal Civil para incorporar una disposición legal que establece la eliminación de la contradicción en los asuntos de sucesión intestada. En el caso de la modificación del artículo 759 del Código Procesal Civil, sí resulta necesario y oportuno realizar dicha modificación a fin de consignar el articulado correcto de la Constitución Política del Perú; dado que actualmente hace referencia

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

al inciso 2 del artículo 250 de la Constitución, el cual, como se ha mencionado, no existe en nuestra carta magna. Por ende, resulta viable realizar la modificación.

Con respecto a la modificación del artículo 834 del Código Procesal Civil, después de realizado el análisis legal se advierte que sí resulta necesario modificar el contenido de dicho artículo a fin de evitar dilaciones injustificadas que dificulte el normal desenvolvimiento para la declaratoria de herederos. Así tenemos que resulta oportuno y necesario que se reduzca de treinta a quince días el plazo para que la persona que se considera heredero pueda apersonarse al proceso. En ese sentido, sí resulta viable modificar el artículo 834 del Código Procesal Civil.

De igual forma, la modificación del artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos responde a la necesidad de optimizar el proceso, evitando que la oposición la realicen personas que no cuenten con el legítimo interés para obrar. En tal sentido, se le otorga al notario la potestad de verificar que la oposición presentada se sustente en documentos que acrediten fehacientemente el reconocimiento o declaración judicial de filiación entre el supuesto heredero y el causante. Por tanto, resulta viable realizar la modificación del artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

Por consiguiente, de acuerdo con los argumentos expuestos, resulta viable realizar las modificaciones antes señaladas las que, *mutatis mutandis*, nos permita elaborar un texto sustitutorio que incorpore las opiniones recibidas a fin de enriquecer la fórmula legal, la misma que se pondrá en consideración de los congresistas para el debate y la votación respectiva.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto y efecto de la vigencia de la norma

Con respecto al análisis del marco normativo, es pertinente señalar que los dos proyectos de ley, materia del presente dictamen, se encuentran alineados a la Constitución Política del Perú, específicamente en el inciso 16 del artículo 2 que consagra el derecho a la propiedad y a la herencia.

Cabe indicar que, del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación del presente dictamen no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, el impacto de la norma en la legislación tendría efectos modificatorios en los artículos 759 y 834 del

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

Código Procesal Civil y el artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, con la finalidad de optimizar y mejorar la tramitación de la sucesión intestada, tanto en la vía judicial como notarial.

De igual modo, es importante mencionar que la presente propuesta legal es concordante con los principios de Concentración, Economía y Celeridad Procesal reconocidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual dispone que el proceso se realice procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Asimismo, se dispone que el juez debe dirigir el proceso buscando reducir los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran; adoptando las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica a resolver.

Finalmente, es importante mencionar que la presente iniciativa legislativa guarda concordancia con las siguientes Políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional:

- 4.3.1 **Política de Estado 16:** Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.
- 4.3.2 **Política de Estado 28:** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión solicitó opinión técnico-legal a las siguientes instituciones:

5.1 Opiniones solicitadas

Proyecto de Ley 2673/2021-CR:

- Ministro de Justicia y Derechos Humanos: Oficio P.O. 0021-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 19 de setiembre de 2022.
- Poder Judicial: Oficio P.O. 0022-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 19 de setiembre de 2022.

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

- Ministerio Público Fiscalía de la Nación: Oficio P.O. 0023-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 19 de setiembre de 2022.

Proyecto de Ley 3070/2022-CR

- Colegio Notarios de Lima: Oficio P.O. 0178-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 10 de octubre de 2022.
- Presidente de la Junta de Decanos Colegio Notarios de Lima: Oficio P.O. 0179-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 10 de octubre de 2022.
- Ministro de Justicia y Derechos Humanos: Oficio P.O. 0180-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 10 de octubre de 2022.
- Poder Judicial: Oficio P.O. 0181-2022-2023–CJYDDHH/CR, de fecha 10 de octubre de 2022.

5.2 Opiniones recibidas

Proyecto de Ley 2673/2021-CR:

- La Secretaria General de la Fiscalía de la Nación mediante Oficio 004717-2022-MP-FN-SEGFN, de fecha 20 de setiembre de 2022, concluye que el citado proyecto de ley no tiene relación directa con los objetivos institucionales y la competencia del Ministerio Público; por lo que no corresponde emitir opinión.
- El Superintendente Nacional de los Registros Públicos Sede Central (Sunarp) mediante Oficio 00227-2022-SUNARP/SN, de fecha 07 de octubre de 2022, remite el Informe N° 391-2022-SUNARP/DTR elaborado por la Dirección Técnica Registral, en cual concluye que la propuesta legislativa comprende una materia ajena a las atribuciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por lo que no corresponde emitir opinión.
- A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Proyecto de Ley 3070/2022-CR

- El Colegio Notarios de Lima mediante Oficio 416-2022-CNL/JD, de fecha 28 de octubre de 2022, remite el Informe elaborado por el señor Notario de

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

Lima, Juan Belfor Zárate del Pino, el cual concluye que la iniciativa legislativa es viable con observaciones.

- El Secretario General Corte Suprema de Justicia de la República mediante Oficio 004766-2022-SG-CS-PJ, de fecha 31 de octubre de 2022, remite el Informe 000331-2022-GA-P-PJ, elaborado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, en donde se concluye que resulta viable la modificatoria de los artículos 759 y 834 del Código Procesal Civil. En este último artículo, se recomienda un texto sustitutorio. En cuanto a la modificatoria del artículo 753 del Código Procesal Civil, no procedería, puesto que, del proyecto de ley, no se advierte modificación alguna a dicho artículo. Respecto de la modificatoria del artículo 6 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, tampoco resulta viable. Finalmente, se concluye que el proyecto de ley es viable en parte.
- A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

5.3 Opiniones ciudadanas

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso, y visto los expedientes virtuales de los Proyectos de Ley 2673/2021-CR y 3070/2022-CR, no se ha formulado ninguna opinión ciudadana.

5.4 Análisis de las opiniones recibidas

5.4.1 Se recibió el Oficio 416-2022-CNL/JD del Colegio Notarios de Lima que adjunta el Informe elaborado por el señor Notario de Lima, Juan Belfor Zárate del Pino, en donde se concluye que el Proyecto de Ley 3070/2022-CR es viable, siempre y cuando se realicen algunas modificaciones al texto legal. Así tenemos que en el citado informe se menciona que todo procedimiento judicial es lento y engorroso y que los Juzgados de Paz no letrados tienen una excesiva carga procesal que generan una mayor dilación en los procesos de sucesión intestada. Por ejemplo, sostiene su disconformidad con la propuesta de modificar el artículo 753 del Código Procesal Civil referido que, en el caso de la sucesión intestada, no procede la contradicción; toda vez que de eliminarse tal acción se estaría

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

vulnerando el derecho del emplazado, dado que, la vocación sucesoria muchas veces no está debidamente acreditada, generando que el emplazado que no tenga los papeles en regla, no pueda oponerse o contradecir la resolución admisorio de la sucesión intestada.

Asimismo, se sostiene que de eliminarse la contradicción del artículo 753 del Código Procesal Civil no guarda coherencia con la propuesta de modificación del artículo 834 del mismo cuerpo normativo, en la que se hace referencia explícita a la contradicción. Por otro lado, con respecto a la propuesta de modificación del artículo 759 del Código Procesal Civil se afirma que ya está establecido que el Ministerio Público no emite dictamen, es decir, no es necesaria su intervención; por lo que, el párrafo que se sugiere agregar no tiene mayor sentido o resulta redundante. En tal sentido, para simplificar el procedimiento, propone el siguiente texto: *“En los procesos de sucesión intestada no es necesaria la notificación al Ministerio Público”.*

Con respecto a la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, se afirma que el trámite de la sucesión intestada en sede notarial resulta oportuna, teniendo un plazo promedio de dos meses para su tramitación; por lo que no se requiere de ninguna reforma legislativa para su celeridad. Caso contrario, sucede con la oposición, vinculado al consentimiento unánime de los interesados que tiene una redacción escueta y defectuosa al no exigirse ningún requisito a la oposición, es decir, la puede formular cualquier persona, incluso un tercero sin interés directo; existiendo casos de oposiciones sin expresión de causa, con causa ilegítima o con propósitos ilícitos. En tal sentido, se propone que en el artículo 6 de la Ley N.º 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos se precise que no cualquier persona o cualquier tercero pueda interferir en estos procedimientos no contenciosos, sino que se debe tener legítimo interés con expresión de causa legal; caso contrario, el notario tiene la potestad de rechazarla de plano. Finalmente, propone el siguiente texto sustitutorio: *“La oposición será formulada por persona con legítimo interés y expresión de causa legal, en caso contrario será rechazada de plano; de estar fundamentada la oposición el notario comunicará este hecho al solicitante remitiendo lo actuado al Juez, para que este resuelva en vía incidental acerca de la legitimidad de la oposición, si ella es declarada infundada devolverá lo actuado al notario para que continúe con el*

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

procedimiento, y si la declara fundada radicará jurisdicción hasta la conclusión del procedimiento”

Al respecto, la asesoría técnica de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos coincide en gran parte con lo expresado en el citado informe; toda vez que resulta sumamente necesario incorporar un nuevo articulado que permita dotar de mayor eficiencia y celeridad los asuntos de sucesión intestada; sin que esto signifique la limitación del ejercicio de contradicción que le asiste al emplazado con la resolución admisorio.

- 5.4.2** Se recibió el Oficio 004766-2022-SG-CS-PJ del Secretario General Corte Suprema de Justicia de la República que adjunta el Informe 000331-2022-GA-P-PJ, elaborado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, en donde se menciona respecto al artículo 753 del Código Procesal Civil lo siguiente: *“De la lectura del artículo a modificarse en el presente proyecto de ley, podemos observar que no existe modificatoria alguna al respecto (de la redacción actual)”*. Con respecto a la propuesta de modificación del artículo 759 del Código Procesal Civil se afirma que tal modificatoria resulta necesaria, ya que este artículo nos remite a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 250 de la Constitución Política, artículo que no se encuentra vigente, ya que este pertenece a la Constitución de 1979, Constitución sustituida por la Constitución Política de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993. En cuanto a la modificatoria del artículo 834 del Código Procesal Civil se sostiene que lo que se busca es que el trámite de sucesión intestada en vía judicial resulte ser más rápido y que se resuelvan las causas en el menor tiempo posible. Finalmente, respecto a la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos hace referencia, además, a once asuntos no contenciosos en donde los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o notario para tramitarlos, por lo que, cuando se pretende modificar el artículo 6, solo se hace referencia a uno de ellos (sucesión intestada), sin establecerse qué sucederá cuando exista oposición en los otros 10 actos restantes. En tal sentido, proponen agregar lo siguiente: *“En todos los demás tramites que surja oposición, el notario actuará conforme a lo dispuesto en el primer párrafo”*

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

Al respecto, la asesoría técnica de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos observa que, referente a la propuesta de modificación artículo 753 del Código Procesal Civil sí presenta una clara diferencia con la redacción actual del Código; toda vez que se agrega lo siguiente: “En el caso de la sucesión intestada no procede la contradicción”. Respecto de los artículos 759 y 834 coincidimos con lo expresado en el citado informe. Finalmente, respecto al artículo 6 de la Ley 26662 se está proponiendo un texto sustitutorio que permita promover la probidad y celeridad del trámite de la sucesión intestada sin que se generen vacíos legales respecto a los otros diez asuntos no contenciosos establecidos en la Ley.

VI. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo alguno al Estado; toda vez que busca optimizar, simplificar y hacer más expedito el trámite judicial y notarial de la sucesión intestada; promoviendo la transparencia, la eficiencia y el fortalecimiento de las funciones del notario que podrá verificar si la oposición formulada reúne los requisitos establecidos en el artículo 834 del Código Procesal Civil y, de verificarse tal incumplimiento, se rechazará la oposición y se continuará con el trámite correspondiente hasta concluir con el acta notarial de reconocimiento de herederos.

Cabe indicar que, dada la coyuntura actual, la presente iniciativa legal reviste gran importancia toda vez que el número de solicitudes de sucesión intestada ha aumentado de forma exponencial. Este crecimiento se explica en gran parte por la pandemia del Covid-19 que sufrió el país durante los años 2020 al 2022 y que lamentablemente enlutó a miles de familias peruanas, con más de 221.704 personas fallecidas a causa del Covid-19. En ese contexto, ya sea por la vía notarial o judicial, se debe contar con un procedimiento que sea célere, transparente y eficiente para se pueda declarar a los legítimos herederos del causante y, de esta forma, puedan ejercer sus derechos.

VII. CONCLUSIÓN

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

Por las consideraciones expuestas y, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 2673/2021-CR y 3070/2022-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, CON LA FINALIDAD DE OPTIMIZAR EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA

Artículo 1. Modificación de los artículos 759 y 834 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS

Se modifica el párrafo primero del artículo 759 y se incorpora en este el párrafo segundo, y se modifica el artículo 834 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS, en los términos siguientes:

“Artículo 759. Intervención del Ministerio Público

- 759.1 Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en el siguiente título, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del **artículo 159, numeral 2, de la Constitución Política del Perú**. No emite dictamen.
- 759.2 **En los procesos de sucesión intestada no es necesaria la notificación al Ministerio Público; salvo que entre los herederos exista menores de edad o Consejo de Familia constituido con anterioridad.**

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

Artículo 834. Inclusión de otro heredero y audiencia

Dentro de los **quince** días contados desde la publicación referida en el artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, el juez **verifica los documentos presentados** y cita a audiencia, siguiéndose el trámite correspondiente.

Transcurridos quince días desde la publicación del último aviso no hubiera apersonamiento ni contradicción, el juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a la solicitud del que se considere heredero”.

Artículo 2. Modificación del artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Se incorpora el párrafo segundo al artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en los términos siguientes:

“Artículo 6. Consentimiento Unánime.

Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.

En los casos de sucesión intestada, la oposición debe acreditarse con los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil, sino será rechazada por el notario y se continuará con el trámite correspondiente”.

En ningún caso la decisión del notario requiere expresión de causa, ni genera responsabilidad.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y
3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE
MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE
COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

ÚNICA Derogación del 835 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2023 12:33:54-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2023 13:20:41-0500

Se deroga el artículo 835 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil,
Resolución Ministerial 010-93-JUS.

Salvo distinto parecer,
Dese cuenta,

Lima, 08 de noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2023 16:12:08-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Migros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2023 09:55:02-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2023 16:37:37-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2023 11:55:07-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2023 11:49:44-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2023 11:05:00-0500



www.congreso.gob.pe
Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2023 16:01:12-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2023 17:31:01-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2023 15:30:51-0500

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Lima, Perú

Central telefónica 31117770

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de diciembre de 2023

Al orden del día



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Ivania FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2023 14:50:54-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2023 09:29:48-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Herman FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/11/2023 19:48:38-0500

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

«Año de la unidad, la paz desarrollo»

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2673/2021-CR Y 3070/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE MODIFICAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

MP interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 15:00
Para: Juana Felicia Flores Gutarra
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 2fc00e12acddd5a51c9335c424975eab.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas tardes Adjunto el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 2673/2021-CR, en su séptima sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 8 de noviembre de 2023, acordó por mayoría, la aprobación del presente dictamen, con la dispensa del acta. Saludos cordiales Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria Comisión de Justicia y Derechos Humanos

[Fecha]: 2023-11-15 15:00:22

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.